



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ruth Elena Gómez González, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.322.879, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Septiembre 2 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. No. 170014003009-2021-00520**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **Edificio Santa Cruz de la Sierra II Propiedad Horizontal** en contra de la entidad **Leasing de Crédito S.A. Helm Financial Services**, ahora **Banco Corpbanca Colombia**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Explicará por qué se afirma que la demandada es la propietaria del apartamento 405 de la PH demandante, cuando del certificado de tradición número 100-163949, en su última anotación, se colige que la entidad convocada enajenó el bien inmueble a la señora Gloria Cecilia Franco Yepes. En este sentido dará claridad a la integridad del líbello.

2. Teniendo en cuenta que del certificado 382 de diciembre 17 de 2020 expedido por la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales, se desprende que, mediante Resolución No. 0690 del 12 de abril de 2012 se inscribió como Administrador de la P.H. ejecutante, al señor Mauricio Sánchez Castaño y mediante Acta No. 013-2020 del 14 de octubre de 2020 el Consejo de Administración prorrogó su inscripción como tal, para el periodo comprendido entre el “1 de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021”, deberá aportarse documento idóneo que acredite que el señor Sánchez Castaño aún continua en dicha administración.



3. En consideración a que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones invocadas, la parte actora deberá aclarar el hecho cuarto del líbello introductor, pues éste difiere tanto con el certificado o título ejecutivo adosado para el cobro judicial, como con las pretensiones del mismo, al indicarse de un lado, que la entidad convocada *“se encuentra en mora en el pago de las cuotas de administración desde el mes de junio de 2.018, al igual que las cuotas del ahorro desde el mes octubre de 2018 y el pago de la cuota extraordinaria destinada para pintura de la fachada desde junio de 2019, según certificación que adjunto”*, y de otro petionar se libre orden de pago por el valor de *“CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN a partir del mes de diciembre de 2020...”* con sus respectivos intereses, los cuales tampoco son claros al registrarse por éste concepto *“a partir de enero de 202...”*. Deberán aclararse unos y otros, en lo pertinente

4. En cuanto al acápite de pretensiones, debe decirse que el mismo debe darse conforme a lo reglado en el artículo 82, numeral 4. de la norma adjetiva (C.G.P.), cuando expresa en cuanto a los requisitos que debe contener la demanda que, **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, y en este sentido se limita la pretensión segunda a que se libre mandamiento de pago *“Por el valor de las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN a partir del mes de diciembre de 2020...”*, razón por la cual, las mismas deberán determinarse claramente, conforme al certificado expedido por el Administrador de la P.H. ejecutante y que se adosa como título ejecutivo para el cobro judicial.

5. Finalmente, deberá también la parte actora, dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** *(que se entiende prestado con la petición)* que **la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona jurídica ejecutada, corresponde a la utilizada por ésta para ello, además de indicar la forma como la obtuvo, y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a él remitidas).**

Lo anterior, toda vez que, si bien registra para ello [juan.ramirezg@itau.co](mailto:juan.ramirezg@itau.co), sin hacer mayor precisión, también es que la norma es clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.

En lo pertinente, la norma citada establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).



Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del *juramento* que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Ruth Elena Gómez González con T.P. de abogada No. 239455 del C.S. de la J. y C.C. 30322879, para representar a la P.H. demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*lfp*

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Civil 009  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17e2f5cadee98ed72771abba2d8d4bfc34d1c163ca061d7aeaa52073390676a**

Documento generado en 03/09/2021 11:15:05 AM